

CONSTANCIA SECRETARIAL, Medellín, 21 de enero de 2021. Se realiza llamada al número celular 312.760.27.24, se entabla conversación con el abogado Hugo Horacio Bedoya Gallego, quien luego de comentarle el motivo de la llamada, procede a revisar, e indica que de manera efectiva la certificación solicitada fue expedida.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Tutela No. 013
Accionante	Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Afectado	Luis Alberto Uribe Ayala
Accionado	Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga
Vinculado	Ministerio de Hacienda y Crédito Público; Municipio de Bucaramanga
Radicado	05001 40 03 016 2021 00002 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia de Tutela No. 013 de 2021
Decisión	Declara hecho superado

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta entre las partes de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

I. PRETENSIÓN.

Solicita la accionante, se le proteja el derecho constitucional de petición, ordenando a la accionada, dé respuesta a la petición elevada en fecha 07 de julio de 2020.

II. HECHOS.

Expresa la accionante, que presentó derecho de petición ante la entidad accionada el día 07 de julio de 2020, a través de la plataforma CETIL, solicitando expedición de certificado de historia laboral del afiliado Luis Alberto Uribe Ayala, a través de la plataforma CETIL.

La anterior petición fue recibida por el **Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga**, a la misma no proporcionó respuesta alguna, cercenando así el derecho fundamental de petición.

III. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

3.1. CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

Notificada en debida forma, expone que la presente acción resulta improcedente toda vez que la entidad accionante realizó la petición, a través de un canal no destinado para la recepción de peticiones, quejas y reclamos.

Sin embargo, a través de la plataforma CETIL, con fecha 15 de enero de 2021, se expidió por parte de la Coordinadora del Grupo de Talento Humano, el certificado de la historia laboral.

Presentándose un hecho superado, y por tanto, carencia en el objeto de la acción.

3.2. MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO.

Una vez notificada en debida forma, explica que la expedición de la certificación requerida por la AFP accionante es una responsabilidad que recae única y exclusivamente sobre el empleador para el cual LUIS ALBERTO URIBE AYALA prestó sus servicios o sobre la entidad que tenga en su poder los archivos de historia laboral, en este caso, la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA.

Así mismo aclara que la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA ingresó al Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y desde esa fecha, la entidad se encuentra habilitada para expedir certificaciones a través del CETIL.

3.3. MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Expone que se presenta una clara falta de legitimación por pasiva, toda vez que la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga de Bucaramanga, es una entidad totalmente diferente y ajena a la Alcaldía de Bucaramanga.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. Competencia.

Se asume el conocimiento de la acción de tutela por mandato constitucional (artículo 86), en armonía con el decreto 2591 de 1991, ya que los hechos denunciados por quien acciona, al parecer resultan ser constitutivos de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, mientras que la parte accionada, sería la generadora de aquellos eventos y a su vez

destinataria de los efectos de la decisión conforme el artículo 42, ibídem.

4.2. Problema jurídico.

Corresponde a este Despacho resolver si la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA, ha vulnerado el derecho fundamental de petición a la parte accionante o al afectado al no dar una respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 07 de julio de 2020.

4.3. Sobre el derecho de petición

El derecho fundamental alegado como vulnerado al tenor del texto constitucional es el derecho de petición, de allí que sea menester recordar algunos aspectos relevantes en torno a esa figura jurídica.

Respecto del derecho de petición indica el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia:

"...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Por su parte, el Art. 6° del C. C. A., hoy Art. 14 de la Ley 1437 de 2011, señala que, *"salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"*. En su párrafo indica que cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar al interesado de manera inmediata y antes del vencimiento del término expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha (que sea razonable) en que se resolverá o dará respuesta, tiempo que no podrá ser superior al doble del inicialmente previsto.

Sea del caso traer a colación apartes de la Sentencia T-236 de 2005 en la cual se reitera la extensa jurisprudencia que sobre la materia ha sentado la Corte Constitucional y que igualmente aplica a la nueva normativa:

Reiteradamente la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de petición en su contenido¹ comprende los siguientes elementos²: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)³; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv.) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

Sobre este último punto vale recordar que dicha Corporación se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó el Tribunal Constitucional, en Sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

“(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez

¹ Ver entre otras las sentencias T-220 de 1994; T-515 de 1995; T-309 de 2000; C-504 de 2004; T-892, T-952 y T-957 de 2004.

² Ver sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada recientemente por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante sus diferentes Salas de Revisión.

³ Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre las más recientes las siguientes: T-091, T-099, T-143, T-144, T-144 y T-1099 de 2004.

mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”.

4.4. La naturaleza de la acción de tutela y el hecho superado

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se instituyó a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales han sido quebrantados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en casos especialmente determinados.

Lo especial del amparo constitucional es su naturaleza subsidiaria, puesto que para no suplantar los medios judiciales existentes debe operar únicamente cuando el sistema jurídico no haya previsto otros medios de defensa, o si analizadas las circunstancias, las vías procesales resultan ineficaces, no idóneas o puramente teóricas para lograr la protección del derecho invocado, sobre la base de la *“urgencia con que se requiere la orden judicial o para evitar un perjuicio irremediable”*⁴.

De otro lado, considerando que el objeto de la referida acción constitucional recae sobre la protección a una vulneración a un derecho fundamental, la misma carece de objeto cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, bien porque antes de instaurarse

⁴ Sentencias C-1225 de 2004, SU 1070 de 2003, T-1670 de 2000, T-225 de 1993, T- 698 de 2004

la acción de amparo ya fue superado o porque lo fue durante el trámite de la misma. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

"Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación

"En efecto, esta Corporación ha dispuesto que en la hipótesis en la que se presente el fenómeno de carencia actual de objeto, el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si existió una vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y determinando el alcance de los mismos, con base en el acervo probatorio allegado al proceso."⁵

De tal manera, en la acción de tutela, el juez debe determinar si en el caso en concreto, efectivamente se puede predicar la existencia de un hecho superado, pues de ser así la acción impetrada perdería su razón de ser.

5. Análisis del caso.

En el presente proceso se tiene certeza de que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, en favor del afiliado señor LUIS ALBERTO URIBE AYALA, interpuso derecho de petición ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA, el día 07 de julio de 2020 (folios 10 y 11 anexo No. 03 del expediente digital), solicitando se procediera a expedir Certificación de Tiempos y Salarios Mes a Mes del afiliado, a través del sistema Cetil.

La entidad accionada **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA**, indica

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T 439 DE 2010

que, ya emitió Certificado de tiempos y salarios para bono pensional del señor LUIS ALBERTO URIBE AYALA, la cual se encuentra debidamente cargada en el aplicativo CETIL (anexo No. 26 del expediente digital).

Certificación que ya se encuentra en la plataforma Cetil a disposición de la accionante AFP PROTECCION desde el 15 de enero de 2021, e incluso en la constancia secretarial al inicio de este proveído el abogado de la parte accionante da cuenta de la recepción de una respuesta correcta y de fondo.

De lo anterior, surge lúcidamente como la parte actora ha obtenido respuesta a su solicitud, de allí que al momento de proferirse este fallo no se evidencia vulneración ius fundamental pues se presenta un hecho superado, al obtener la parte pretensora una respuesta de fondo a su petición, pues ha sido clara la Corte Constitucional en sentencia T 170 de 2009 al decir *"La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado"*

Así entonces, la respuesta ofrecida aparte de ser debidamente notificada, versa sobre la misma materia interrogada, de allí que ha cesado la vulneración al derecho fundamental de petición y por ende debe negarse la acción por hecho superado.

6. DECISIÓN

En mérito y razón de lo expuesto **EL JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: ORDENAR notificar a las partes el contenido de este fallo por el medio más eficaz. Artículos 30 Decreto 2591 de 1.991, Artículo 5º del Decreto 306 de 1.992, advirtiéndoles que contra la presente decisión se puede interponer el recurso de apelación, según el artículo 31 del citado Decreto dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: REMITIR el expediente, para su eventual revisión, ante la Honorable Corte Constitucional (Art. 31 Ibídem), si no fuere impugnado el fallo dentro de los tres días siguientes.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87478de553fa0162760f530402d773b5d1e4816cf8af5a8faf6e2
ef182128bb5**

Documento generado en 25/01/2021 03:09:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>